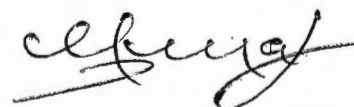


En la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

Acuerdo administrativo del órgano interno de control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por medio del cual se emite los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de denuncias presentadas ante el Comité de Ética y Conducta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; así también el formato de denuncias presentadas ante dicho Comité, esto con fundamento en el artículo 15, sexto párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 6, 9 fracción II, y 16, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6, 9 fracción II, y 16, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; 149 Bis, y 149 Bis C, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; Décimo Segundo de los Lineamientos para la Emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 10 fracción IV, 15, y 23 fracción XIX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; y 6, 10 fracciones I, II y XXVI, del Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

ANTECEDENTES

- I. Que el día 10 de febrero del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, entre ellas la contenida en el artículo 41 fracción V, la cual establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la propia Carta Magna.
- II. Que el día 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que es de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como distribuir competencias entre la Federación y Entidades Federativas en estas materias.
- III. Que el día 1 de junio del 2015, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el Decreto por el que se reforman entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.
- IV. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio del 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, la cual en su artículo 138, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local, denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el cual estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, esta ley y demás normatividad vigente en la materia.
- V. Que con fecha 17 de marzo del 2017, se publicó en la edición número 035 del órgano oficial del estado "EL ESTADO DE SINALOA" el Decreto número 096, por el cual se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, entre otras, en materia de combate a la corrupción, a través del artículo 109 Bis D, se instituye el Sistema Estatal Anticorrupción de Sinaloa como la instancia de coordinación entre las autoridades estatales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; así mismo, en el artículo 15, se adiciona el párrafo sexto, estableciendo que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, contará con un órgano interno de control, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.
- VI. Que con fecha 16 de junio del 2017, se publicó en la edición número 077 del órgano oficial del estado "EL ESTADO DE SINALOA" el Decreto número 152, por el cual se expide la Ley de Responsabilidades



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA**

**Acuerdo Administrativo IEES/OIC/AA-002/2024
Por el que se emite los Lineamientos para la Atención,
Investigación y Conclusión de denuncias presentadas
ante el Comité de Ética y Conducta, y formato de
denuncias presentadas ante dicho Comité.**

Administrativas del Estado de Sinaloa, misma que entre otras disposiciones, señala en sus artículo 16, que los servidores públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos Internos de Control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

- VII. Que con fecha 26 de junio de 2017, se publicó en la edición número 081 del órgano oficial del estado "EL ESTADO DE SINALOA" el Decreto número 158, por el cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, siendo una de ellas la contenida en el artículo 149 Bis, la cual prevé, entre otras atribuciones, que el órgano interno de control contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.
- VIII. Que con fecha 12 de octubre del 2018, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción expidió el Acuerdo por el que se dieron a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En dichos Lineamientos se establecen los elementos a considerar para la emisión del Código de Ética por parte de los Órganos Internos de Control.
- IX. Que con fecha 30 de junio del 2023, se publicó en el Periodo Oficial "El Estado de Sinaloa", el Código de Conducta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante acuerdo IEES/CG022/23, en sesión extraordinaria celebrada el 27 de junio de 2023.
- X. Que con fecha 15 de enero del 2024, se publicó en el Periodo Oficial "El Estado de Sinaloa", el Acuerdo Administrativo IEES/OIC/AA-001/2024, aprobado por el Órgano Interno de Control en el que se emite el nuevo Código de Ética del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- XI. Que con fecha 11 de febrero de 2021, la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en los términos previstos en el Acuerdo NO. 99, aprobado en sesión ordinaria, nombró como Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado al Licenciado Santiago Arturo Montoya Félix.

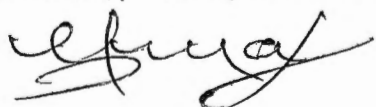
CONSIDERANDOS

Primero. Que el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción.

Segundo. Que el 18 de julio de 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversos decretos por los que se expiden, se reforman, se abrogan y se derogan diversas disposiciones por los que se crea el Sistema Nacional Anticorrupción.

Tercero. Que la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción prevé como objetivos del Sistema, establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público; establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de las personas servidoras públicas, y crear las bases mínimas para que el Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Cuarto. Que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción y tiene entre sus facultades, la de establecer las bases y políticas para el fomento a la cultura de la integridad, para que las Secretarías y los Órganos Internos de Control de los entes públicos, a su vez, atendiendo a las funciones que a cada uno de ellos les corresponden y, previo diagnóstico que al efecto realicen, puedan implementar acciones



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo Administrativo IEES/OIC/AA-002/2024
Por el que se emite los Lineamientos para la Atención,
Investigación y Conclusión de denuncias presentadas
ante el Comité de Ética y Conducta, y formato de
denuncias presentadas ante dicho Comité.

para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar sus servidores y servidoras públicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Quinto. Que en términos de los artículos 6, 9 fracción II, y 16, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 6, 9 fracción II, y 16, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; establecen que todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento, y la actuación ética responsable de cada persona servidora pública; que, en el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar dicho ordenamiento los Órganos Internos de Control; y que las personas servidoras públicas deberán observar el Código de Ética que al efecto sea emitido por los Órganos Internos de Control, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, considerando que el Código de Ética deberá hacerse del conocimiento de las y los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a efecto de garantizar su máxima publicidad.

Sexto. Que el artículo Décimo Segundo de los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expedidos por el Sistema Nacional Anticorrupción, se desprende que los entes públicos podrán integrar el Comité de Ética o figuras análogas, para lo cual el Órgano Interno de Control regulará su integración, organización, atribuciones y funcionamiento.

Séptimo. Que el artículo 24 del Código de Conducta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, dispone que el Comité de Ética y Conducta es un órgano colegiado de difundir, fomentar y vigilar el cumplimiento del Código de Ética y Código de Conducta, por parte de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral.

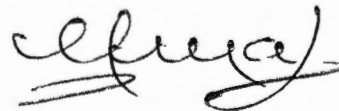
Octavo. Que en fecha 18 de agosto de 2023, mediante sesión extraordinaria del Comité de Ética y Conducta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se declaró instalado dicho Comité, integrado por el Titular del Órgano Interno de Control, quien lo preside, el Titular de la Secretaría Ejecutiva, Titular de la Coordinación de Administración, Titular de la Coordinación de Organización, y Titular de la Jefatura del Área de Presidencia, en calidad de vocales.

Noveno. Que en fecha 28 de febrero de 2024, mediante sesión ordinaria, los integrantes del Comité de Ética y Conducta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, apoyaron el proyecto de Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de denuncias presentadas ante el Comité de Ética y Conducta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y el formato de denuncias, mismos que fueron elaborados por el Órgano Interno de Control.

Décimo. Que en fecha 28 de febrero de 2024, se recibió oficio número IEES/CEC/006/2024, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Ética y Conducta, informando a este Órgano Interno de Control, que los integrantes del Comité de Ética y Conducta apoyan el proyecto de Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de denuncias presentadas ante el Comité de Ética y Conducta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y el formato de denuncias.

Décimo primero. Con estos Lineamientos se asegura que se atiendan las denuncias presentadas ante el Comité de Ética y Conducta por faltas o incumplimiento a lo dispuesto en los Código de Ética y el Código de Conducta, que se reciban a través de cualquier medio, y de ser el caso, se emita una determinación en la que, se podrán recomendar acciones de capacitación, sensibilización y difusión de principios, valores, reglas de integridad, que tengan por objeto la mejora del clima organizacional y del servicio público.

Derivado de los antecedentes y considerandos antes expuestos, y con fundamento en los artículos 15, sexto párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 6, 9 fracción II, y 16, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6, 9 fracción II, y 16, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; 149 Bis, y 149 Bis C, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; artículo Décimo Segundo de los Lineamientos para la Emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 10 fracción IV, 15, y 23 fracción XIX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; y 6, 10 fracciones I, II y XXVI, del Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por lo tanto, se emite el siguiente:



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA**

**Acuerdo Administrativo IEES/OIC/AA-002/2024
Por el que se emite los Lineamientos para la Atención,
Investigación y Conclusión de denuncias presentadas
ante el Comité de Ética y Conducta, y formato de
denuncias presentadas ante dicho Comité.**

ACUERDO

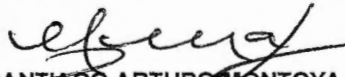
PRIMERO. Se emite los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de denuncias presentadas ante el Comité de Ética y Conducta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y el formato de denuncias presentadas ante dicho Comité.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo, así como los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de denuncias presentadas ante el Comité de Ética y Conducta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y el formato de denuncias presentadas ante dicho Comité, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en los estrados y en el portal institucional.

TERCERO. Infórmese a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, la emisión del presente Acuerdo y Lineamientos, para los fines y efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo, Lineamientos y formato de denuncia, entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"



**LIC. SANTIAGO ARTURO MONTOYA FÉLIX
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA**

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL COMITÉ DE ÉTICA Y CONDUCTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

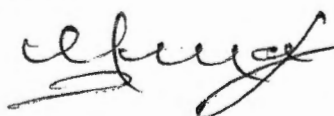
**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de observancia general y tienen por objeto establecer el procedimiento de atención, investigación y conclusión de denuncias presentadas ante el Comité de Ética y Conducta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por presuntas vulneraciones al Código de Ética y al Código de Conducta respectivo.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por.

- I. **Código de Conducta:** Es el documento normativo aprobado por las y los Consejeros Electorales, que determina las reglas sobre el actuar de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el que se especifica de manera puntual y concreta la forma que las personas servidoras públicas del Instituto aplicarán los principios, valores y reglas de integridad;
- II. **Código de Ética:** Conjunto de normas legales sistemáticas, consistente en guiar la conducta de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, estableciendo los principios, valores y reglas de integridad que deben observarse en el ejercicio de sus atribuciones y/o funciones;
- III. **Comité:** El Comité de Ética y Conducta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- IV. **Conducta:** Es el comportamiento que deben observar las personas servidoras públicas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, empleando los principios rectores, valores éticos y reglas de integridad;
- V. **Denuncia:** Manifestación de actos u omisiones que describen o narran las presuntas vulneraciones a lo dispuesto en el Código de Ética o en el Código de Conducta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, cometidas por una o más personas servidoras públicas del Instituto, a efecto de que se investiguen los hechos señalados y, de ser el caso, se emita una determinación;
- VI. **Denunciada:** La persona servidora pública que labora en el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, contra la cual se presenta la denuncia por presuntas vulneraciones al Código de Ética o Código de Conducta Institucional;
- VII. **Denunciante:** Calidad que adquiere la persona que presenta una denuncia ante el Comité de Ética y Conducta, en términos de lo establecido en los presentes Lineamientos;
- VIII. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- IX. **Ley de Responsabilidades:** Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;
- X. **Lineamientos:** Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Denuncias presentadas ante el Comité de Ética y Conducta;
- XI. **OIC:** Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- XII. **Personas servidoras públicas:** Persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de forma permanente o eventual.
- XIII. **Secretaría Técnica:** La persona servidora pública nombrada por los integrantes del Comité de Ética y Conducta, de conformidad con el Código de Conducta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- XIV. **Unidad Administrativa:** Las áreas que integran el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Artículo 3. Cualquier persona podrá presentar ante el Comité, a través de la oficina del OIC, denuncia por presuntas vulneraciones a los dispuesto en el Código de Ética o en el Código de Conducta, a efecto de que se investiguen los hechos señalados y, de ser el caso, se emita una determinación en la que se podrán recomendar acciones de capacitación, sensibilización y difusión de principios, valores y reglas de integridad, que tengan por objeto la mejora del clima organizacional y del servicio público.



Artículo 4. El Comité conocerá de denuncias cuando los hechos estén relacionados con presuntas vulneraciones al Código de Ética y Código de Conducta; y sea presentada en contra de personas servidoras públicas.

Artículo 5. En la atención y determinación de las denuncias, el Comité deberá garantizar la confidencialidad del nombre de las personas involucradas, y terceras personas a las que les consten los hechos, así como cualquier otro dato que les haga identificables a personas ajenas al asunto.

La información que forme parte del procedimiento estará sujeta a la clasificación prevista en las leyes aplicables de la materia.

Artículo 6. El Comité deberá garantizar el anonimato de las personas denunciante que así lo soliciten; debiendo para ello, proteger cualquier dato que pudiera hacerles identificables frente a cualquier persona.

El Comité deberá tomar las medidas necesarias para salvaguardar dicho derecho, en todas las actuaciones propias del procedimiento, tales como notificaciones, requerimientos, entrevistas o sesiones, y frente a todas las unidades administrativas o personas que intervengan en el mismo.

Las unidades administrativas, deberán coadyuvar con el Comité, y proporcionar las documentales e informes que requiera para llevar a cabo las funciones relacionadas con motivo de la atención a denuncias.

Artículo 7. El Comité en cualquier momento de la atención de las denuncias, dará vista al OIC, cuando se advierta que existen elementos que presuman la comisión de alguna falta administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades.

CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN A DENUNCIAS

Artículo 8. El Comité deberá actuar con respeto a los derechos humanos, perspectiva de género, y atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, igualdad, eficiencia y eficacia.

Artículo 9. La denuncia podrá presentarse dentro del plazo de tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieran realizado las conductas denunciadas, o bien, en que éstas hubieren cesado.

El Comité deberá concluir la atención y determinación de cualquier denuncia dentro de un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la recepción de la misma. Cuando por causas ajenas no pueda cumplir con dicho plazo, de manera justificada podrá otorgar una prórroga de cuarenta y cinco días naturales.

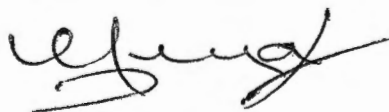
Artículo 10. Las denuncias deberán presentarse por escrito dirigido a la presidencia del Comité, en las oficinas del OIC, a través de los medios físicos o electrónicos que estará en el portal institucional en el micrositio del OIC, las cuales deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona denunciante;
- II. Domicilio y/o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;
- III. Nombre y, de ser posible, el cargo de la persona servidora pública de quien se denuncian las conductas, o bien, cualquier otro dato que le identifique, y
- IV. Narración clara y sucinta de los hechos en los que se desarrollaron las presuntas vulneraciones, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Las personas denunciantes podrán ofrecer al Comité cualquier prueba que pueda coadyuvar para el esclarecimiento de los hechos, en términos del artículo 25 de los presentes Lineamientos.

Excepcionalmente, la denuncia podrá presentarse verbalmente cuando la persona denunciante no tenga las condiciones para hacerlo por escrito, en cuyo caso la Secretaría Técnica deberá auxiliar en la narrativa de los hechos y una vez se concluya la misma, deberá plasmarla por escrito y firmarse por aquella.

La presentación de la denuncia, tendrá el efecto de interrumpir el plazo previsto en el artículo 9 de los presentes Lineamientos.



Artículo 11. En el supuesto que la denuncia no cuente con alguno de los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 10 de los presentes Lineamientos, por única ocasión, se prevendrá a la persona denunciante a efecto de que subsane la deficiencia, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que, de no cumplir en tiempo o forma, no se dará trámite a la denuncia. Lo anterior sin menoscabo que la persona denunciante pueda en fecha posterior volver a presentar la misma.

Artículo 12. Una vez que se haya desahogado la prevención, o bien, se estime que la denuncia cumple con los requisitos previstos en los artículos 10 y 11 de los presentes Lineamientos, dentro de los tres días hábiles siguientes, la Secretaría Técnica, procederá a realizar la propuesta del acuerdo que se someterá a los integrantes del Comité, a efecto de que éstos analicen la denuncia y se proceda a realizar la sesión correspondiente, en la que se decidirá:

- I. Acordar dar trámite o no a la denuncia respectiva;
- II. Analizar la conveniencia de emitir medidas de protección y, en su caso, las propondrá a la unidad administrativa correspondiente, y
- III. De ser procedente, se turnará a la Secretaría Técnica, quien se encargará de dar trámite correspondiente, hasta presentar el proyecto de determinación, así como los ajustes que en su caso corresponda.

Una vez admitida la denuncia, el procedimiento deberá tramitarse hasta su debida conclusión.

Artículo 13. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por acumulación de denuncias, a la conjugación de dos o más asuntos en un mismo expediente, para su mejor estudio y atención, por economía procedimental y a fin de evitar determinaciones contradictorias.

El Comité, de oficio o a petición de parte, podrá acordar la acumulación de dos o más denuncias en los casos en que:

- I. Las personas denunciantes y denunciadas sean la misma, aun cuando se trate de conductas diversas, y
- II. Las personas denunciantes sean distintas, pero se trate de la o las mismas personas denunciadas, a las que se le atribuyan conductas similares.

Artículo 14. Los acuerdos que se emitan dentro del trámite del procedimiento deberán ser notificados a quien corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Las notificaciones por medios electrónicos harán las veces de una notificación personal, por lo que los plazos comenzarán a correr al día siguiente de que sea enviada.

Artículo 15. No se dará trámite a la denuncia cuando:

- I. No cumpla con los supuestos previstos en el artículo 4, o
- II. La persona denunciante no desahogue la prevención en tiempo, o lo haga de forma deficiente, dejando subsistente la causa que motivó la prevención.

En tales casos, el expediente se tendrá por concluido y deberá ser archivado por el Comité, previa notificación a la persona denunciante en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Artículo 16. Admitida la denuncia, el Comité en cualquier momento del procedimiento, podrá concluirlo y archivar el expediente en los siguientes supuestos:

- I. Fallecimiento de la persona denunciante, siempre y cuando el Comité no cuente con elementos probatorios que pudieran sustentar una determinación que prevenga a la repetición de los hechos denunciados en contra de otras personas;
- II. Durante el procedimiento, se advierta que la denuncia no cumple con los supuestos previstos en el artículo 4;
- III. Que como resultado de la indagación inicial no se cuenten con elementos que apunten la existencia de una vulneración al Código de Ética o Código de Conducta, y



- IV. Fallecimiento o separación del servicio público de la persona denunciada, siempre y cuando, del análisis del asunto no se desprendan elementos para emitir una recomendación general.

Con excepción de lo previsto en la fracción I, la determinación correspondiente se deberá notificar a la persona denunciante en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Artículo 17. Cuando los hechos denunciados no sean competencia del Comité, la persona que ocupe la Secretaría Técnica procurará orientar a la persona denunciante, indicándole la o las instancias a las que podrá acudir para tales efectos.

Cuando el Comité, no pueda conocer un asunto en razón de que las personas denunciadas no son servidoras públicas, éste analizará las conductas referidas en el escrito y podrá adoptar las medidas pertinentes para prevenir la comisión de dichas conductas o continuación de las mismas, a través de mecanismos de sensibilización y difusión.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 18. En cualquier momento, el Comité podrá solicitar a las unidades administrativas correspondientes, medidas de protección a denunciantes, cuando así lo consideren, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados.

Dichas medidas, podrá emitirse de oficio o a petición de la parte interesada, sin que ello implique prejuzgar sobre la veracidad de los hechos denunciados y, atendiendo a las circunstancias del caso. De forma enunciativa y no limitativa, podrán consistir en:

- I. La reubicación física, cambio de unidad administrativa, ya sea de la presunta víctima o de la persona denunciada;
- II. La autorización a efecto de que la presunta víctima realice su labor o función fuera del centro de trabajo, siempre y cuando sus funciones lo permitan, o
- III. Cualquier otra que establezcan los protocolos especializados y demás instrumentos normativos en la materia.

En la implementación de las referidas medidas, el Comité deberá contar con la anuencia de la presunta víctima y de la unidad administrativa correspondiente.

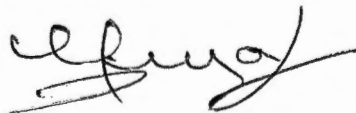
Artículo 19. Las medidas de protección tendrán por objeto:

- I. Procurar la integridad de las personas implicadas en el procedimiento;
- II. Evitar para la persona denunciante, la revictimización, perjuicios de difícil o imposible reparación, así como la vulneración de derechos humanos, e
- III. Impedir la continuación o reiteración de las conductas u omisiones denunciadas.

Artículo 20. En el acuerdo emitido por el Comité para la solicitud de medidas de protección, se especificarán:

- I. Las causas que motivan la medida;
- II. El tipo de medida o medidas que se solicita adoptar;
- III. La o las personas que se protegerán, y
- IV. Las personas servidoras públicas o unidades administrativas a las que se les deberá notificar la medida a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven a su cumplimiento.

La Presidencia del Comité será la responsable de notificar a las unidades administrativas correspondientes y a las personas involucradas, el otorgamiento de las medidas de protección, y ejecutar las acciones que en el acuerdo se dicten priorizando medios electrónicos en caso de urgencia.



Artículo 21. Las medidas de protección deberán estar vigentes mientras subsistan las razones que dieron origen a su implementación; caso en el cual, el Comité emitirá el acuerdo de levantamiento correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA INVESTIGACIÓN, MEDIACIÓN Y PRUEBAS

Artículo 22. La Presidencia del Comité, a través de la Secretaría Técnica, podrá solicitar la información que estime necesaria a las unidades administrativas del Instituto, así como a las personas servidoras públicas que considere, a excepción de las personas involucradas en la denuncia, a efecto de contar con elementos probatorios que le permitan advertir la existencia de probables vulneraciones al Código de Ética o al Código de Conducta.

Artículo 23. Realizada la indagación inicial, si advierte elementos que apunten a probables vulneraciones al Código de Ética o Código de Conducta, se notificará a la parte denunciada sobre la existencia de la denuncia en su contra, así como las conductas que se le atribuyen, a efecto de que, en un plazo no mayor a seis días hábiles, señale por escrito lo que a su derecho convenga, y en su caso, ofrezca las pruebas que considere necesarias, las cuales deberán estar directamente relacionadas con los hechos denunciados.

En caso de no contar con elementos que apunten a la existencia de una probable vulneración al Código de Ética o Código de Conducta, deberá notificar a la parte denunciante el resultado de su indagación, señalando las razones que sustenten la determinación de conclusión y archivo del expediente.

Artículo 24. Las pruebas en el procedimiento podrán consistir en:

- I. Documentos en formato físico o electrónico, sean o no expedidos por una institución, tales como correos electrónicos, mensajes telefónicos, fotografías, videos, audios, entre otros, o
- II. Testimonial, consistente en personas con conocimiento directo de los hechos narrados, pudiendo ofrecer dos testigos preferentemente, por cada una de las personas involucradas en la denuncia, en cuyo caso, la persona que ofrezca la prueba deberá señalar los nombres y presentarlos a la comparecencia que señale la Secretaría Técnica para el desahogo de la misma.

Las pruebas ofrecidas por las personas involucradas en la denuncia deberán estar relacionadas directamente con los hechos manifestados, de modo que puedan constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron.

Artículo 25. Una vez concluido el plazo señalado en el artículo 24 de los presentes Lineamientos, la Secretaría Técnica citará a entrevista a las personas involucradas en la denuncia en una fecha que no deberá ser posterior a los diez días hábiles. A la conclusión de cada entrevista, firmarán un acta en la que se asentarán las manifestaciones desahogadas.

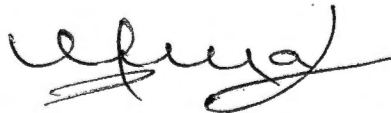
En el citatorio a entrevista que emita la Secretaría Técnica, deberá apercibirse a la persona denunciada, que, en caso de no acudir a la diligencia, se le citará hasta por una segunda ocasión.

La Secretaría Técnica deberá garantizar que la o las entrevistas sean celebradas por separado, de modo que las personas involucradas en la denuncia no se encuentren en la misma diligencia o que se tenga algún contacto entre ellas.

Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable para el desahogo de las pruebas testimoniales que en su caso ofrezcan las personas involucradas en la denuncia, en lo que corresponda, o cuando el Comité las estime necesarias a fin de allegarse de los medios para emitir su determinación.

Artículo 26. Cuando los hechos denunciados afecten a la esfera personal de la parte denunciante y no así al ejercicio del servicio público, el Comité a través de la Secretaría Técnica, citará a las personas involucradas en la denuncia a mediación, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al cierre de entrevistas, en cuya diligencia deberán estar presentes la persona que ocupe la Presidencia del Comité, quien fungirá como mediadora, y la persona encargada de la Secretaría Técnica, a fin de coadyuvar en la diligencia de mediación; lo anterior a efecto de solucionar el conflicto planteado.

Por ningún motivo podrán ser materia de mediación los actos u omisiones en los que se estime la posibilidad de propiciar situaciones de revictimización, así como aquellos casos de discriminación, acoso y hostigamiento.



Artículo 27. Durante la mediación deberá procurarse facilitar el diálogo y la adopción de compromisos efectivos, emitiéndose constancia por escrito de la diligencia.

En el desarrollo de la sesión, se invitará a las personas involucradas a reflexionar y realizar juicios éticos respecto de las conductas imputadas, con el objetivo de arribar a soluciones que pongan fin a los conflictos; lo cual será orientado por la persona que ocupe la Presidencia del Comité, debiendo actuar con liderazgo e imparcialidad.

De no existir acuerdo de mediación entre los involucrados, el Comité deberá desahogar las pruebas que en su caso se hayan ofrecido a efecto de elaborar el proyecto de determinación correspondiente.

Artículo 28. Una vez llegado a un acuerdo de mediación, se hará constar por escrito y deberá ser firmado por las personas involucradas, así como por la persona que ocupa la Presidencia del Comité, y la persona que ocupe la Secretaría Técnica, quedando a disposición de las primeras una copia del documento descrito.

Dicha acta se hará de conocimiento del Comité en la sesión inmediata a la que haya lugar y se dará por concluido el asunto en cuestión.

El Comité, deberá verificar el cumplimiento de las acciones comprometidas en el acuerdo de mediación, y en caso de incumplimiento, podrá acordar la reapertura del expediente y emitir una determinación en términos de los presentes Lineamientos.

Artículo 29. La valoración de las pruebas se orientará con miras a acreditar o no, los hechos señalados por las personas involucradas, con la finalidad de sustentar la determinación correspondiente.

Artículo 30. En caso de que cualquiera de las personas involucradas no presente pruebas o no acuda a la entrevista, el Comité deberá emitir su determinación con base en los elementos que se encuentren a su disposición.

Artículo 31. Cuando la persona denunciante sea servidora pública y el Comité tenga certeza que los hechos fueron denunciados con falta de veracidad y dolo, que pretenda afectar a la persona denunciada, dicho Comité podrá emitir recomendación dirigida a la primera en términos del artículo 34 fracción I, de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO V DE LAS DETERMINACIONES

Artículo 32. Desahogadas las pruebas que en su caso se hayan ofrecido, se contará con diez días hábiles para que la Secretaría Técnica elabore un proyecto de determinación y someterlo a consideración del Comité; el cual deberá contener:

- I. El análisis puntual de todos los hechos y conductas denunciadas, y la valoración de cada una de las pruebas que en su caso hayan sido ofrecidas.
- II. Los fundamentos legales correspondientes, señalando los principios, valores o reglas de integridad, del Código de Ética o del Código de Conducta, que hubieren sido vulneradas, y
- III. El sentido de la determinación.

Una vez presentado el proyecto, el Comité contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que éste le sea presentado, a efecto de que en la sesión a que se convoque se discuta la determinación correspondiente.

Artículo 33. Las determinaciones podrán consistir en:

- I. Recomendaciones individuales, dirigidas a las personas que hubieren vulnerado alguno o varios de los principios, valores o reglas de integridad previstos en el Código de Ética o Código de Conducta.
- II. Recomendaciones generales cuando el Comité advierta que es necesario reforzar determinados principios, valores o reglas de integridad en una o varias unidades administrativas, y
- III. Dar por concluido el asunto al no advertir vulneraciones al Código de Ética o al Código de Conducta correspondiente; o bien, por configurarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de los presentes Lineamientos.



En el caso de las recomendaciones señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, éstas deberán estar orientadas a realizar acciones de capacitación, sensibilización, difusión o mejora de procesos, a fin de evitar que las vulneraciones identificadas sigan ocurriendo.

Cuando el Comité advierta elementos que presuma la comisión de alguna falta administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades, dará vista al OIC del Instituto.

Artículo 34. Una vez que el Comité emita sus determinaciones, éstas deberán ser notificadas a las personas denunciantes y denunciadas, así como a las superiores jerárquicas de cada una de ellas en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Las recomendaciones deberán hacerse de conocimiento de la persona titular de la unidad administrativa en la que se encuentre adscrita la persona a quien se hubiere emitido la recomendación.

Artículo 35. Las recomendaciones emitidas por el Comité, deberán observar lo siguiente:

- I. Tratándose de recomendaciones orientadas a acciones de capacitación y sensibilización, éstas deberán estar dirigidas:
 - a) A las personas que hubieran cometido las vulneraciones al Código de Ética o Código de Conducta, cuando se trate de recomendaciones individuales; en cuyo caso, se notificará para conocimiento a las titulares de la unidad administrativa a las que se encuentren adscritas, o
 - b) A las personas titulares de la unidad administrativa, según sea el caso, cuando las recomendaciones sean generales.
- II. En caso de que las recomendaciones contemplen la implementación de acciones de difusión, éstas deberán aplicarse de manera generalizada en la unidad administrativa respectiva.
- III. Tratándose de recomendaciones de mejora, éstas deberán dirigirse a las personas titulares de la unidad administrativa de que se trate.

En caso de reiteración de conductas, la recomendación correspondiente deberá extender sus efectos no sólo a las personas denunciadas sino a sus superiores jerárquicos hasta las personas titulares de la unidad administrativa o equivalente.

Artículo 36. Una vez notificadas las recomendaciones, las personas titulares de la unidad administrativa que tuvieran conocimiento de las mismas en términos del artículo anterior, tendrán cinco días hábiles para comunicar al Comité su adopción.

La unidad administrativa contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se diera parte al Comité, para implementar las acciones conducentes.

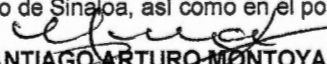
En caso de que alguna persona servidora pública decida no atender una recomendación emitida por el Comité, deberá comunicarlo a éste dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, en un escrito en el que justifique su decisión, con copia al superior jerárquico.

Artículo 37. El Comité llevará a cabo una estadística que refleje, por unidad administrativa, el número de recomendaciones emitidas, así como el de aquellas que fueron cumplidas o no.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Publíquese los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, así como en el portal institucional del mismo.


LIC. SANTIAGO ARTURO MONTOYA FÉLIX
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

FORMATO DE DENUNCIA ANTE EL COMITÉ DE ÉTICA Y CONDUCTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

**Presidente del Comité de Ética y Conducta
del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
PRESENTE.-**

C. (nombre del denunciante), mexican@, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el _____, de esta ciudad, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, de los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Denuncias presentadas ante el Comité de Ética y Conducta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; presento denuncia de hechos que considero presuntas vulneraciones al Código de Ética o en el Código de Conducta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, conforme a lo siguiente:

- I. Nombre y de ser posible, el cargo de la persona servidora pública de quien se denuncian las conductas, o bien cualquier otro dato que le identifique.
- II. Narración clara y sucinta de los hechos en los que se desarrollaron las presuntas vulneraciones, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- III. Pruebas.

POR LO ANTES EXPUESTO ANTE ESTE COMITÉ PIDO:

ÚNICO. - Se inicie la investigación a que se refiere los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Denuncias presentadas ante el Comité de Ética y Conducta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y se me notifique el expediente que al efecto se registre, en el domicilio que para tal efecto señalé en el proemio de este escrito.

**Protesto lo necesario
(Lugar y fecha)**

C. (nombre y firma del denunciante)

***NOTA:** la presente denuncia deberá enviarse al siguiente correo electrónico:
titularoic@ieesinaloa.mx y/o en las oficinas del órgano interno de control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

